



REF: Expediente 05/2013 XXXXXX (Inaplicación condiciones de trabajo de convenio colectivo)

FECHA: 24 de mayo de 2013

ASUNTO: Decisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS ADOPTADA EN LA REUNIÓN DEL PLENO CELEBRADA EL DÍA 21 DE MAYO DE 2013 EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE 05/2013 DE INAPLICACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO ESTABLECIDAS EN EL III CONVENIO COLECTIVO INTERSOCIETARIO DE LAS EMPRESAS DE REFERENCIA COMO CONSECUENCIA DE LA SOLICITUD FORMULADA POR LAS EMPRESAS SUPRAINDICADAS AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 82.3 DEL ET y DEL REAL DECRETO 1362/2012 DE 27 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS.

Con fecha 05 de Abril de 2013 tuvo entrada en la sede electrónica de esta Comisión escrito de solicitud y documentación anexa, presentada por D. xxxxxxxx, en nombre y representación de xxxxxxxx conforme se acredita mediante la copia de escritura de poder adjunta para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82.3 del ET, y 19 y siguientes del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se tenga por iniciado el procedimiento y se decida sobre la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el **III Convenio Colectivo Intersocietario de las empresas de referencia**, en los términos expuestos en su petición sobre la base de las causas económicas indicadas en la misma.

En función de lo expuesto, y conforme a lo dispuesto por el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 16 y siguientes del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se procede a actuar en el presente procedimiento con base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: La solicitud formulada en nombre y representación de las empresas **XXXXXX** pretende que se le autorice a:

1. La inaplicación de la Disposición Adicional Tercera del III Convenio Colectivo Intersocietario para el año 2012; esto es, inaplicar un 2,15% (la diferencia entre el



IPC del año 2012 (2,9%), y el 0,75 % abonado a cuenta desde febrero de 2012) a los conceptos salariales que se detallan a continuación:

- Plus Trabajo en festivos personal horarios “b” y “c”.
- Plus Trabajo en Navidad y Año Nuevo.
- Mejora voluntaria de las prestaciones de Incapacidad Temporal.
- Plus de Puntualidad y Normalidad.
- Fondo Social.
- Incremento salarial para el año 2012 del Convenio Colectivo.
- Tablas Salariales del Anexo 1 del Convenio Colectivo.
- Totalidad del Capítulo VI del III Convenio Colectivo: régimen condiciones económicas y todos aquellos artículos que hagan referencia a condiciones salariales:
 - Total Complemento Func. Puesto.
 - Total Complemento funcional aprendiz.
 - Total Prestaciones y Complemento de AT y EP.
 - Total Prestaciones y Complementos IT.
 - Total Horas Extras.
 - Total Imp. Festivo periodo vacaciones.
 - Total Liquidación de vacaciones.
 - Total paga extra de Navidad y junio.
 - Total paro Sal. Convenio
 - Total Plus nocturno, Sábado festivo y Plus Trab. Fest. Turno Rot



- Total PPN y Prima Calidad.
- Total Quinquenios y Vacaciones.
- Total Requerimiento a Domicilio.
- Total Salario Base.
- Total Sustitución de Mando.
- Total Vinculación.

2. La inaplicación de la Disposición Final Primera del citado Convenio sobre transformación de contratos de duración determinada en indefinidos.

3. Mantener la inaplicación de lo relacionado en los puntos anteriores para el año 2013, de tal modo que las tablas salariales del año 2012 (sin el incremento de la diferencia del 2,15 % explicado en el punto primero) sean iguales para el 2013.

4. El periodo de inaplicación se extendería hasta el 31/12/2013 siendo afectados los trabajadores distribuidos en las bases de Andalucía, Cataluña y Madrid.

SEGUNDO: Junto a la solicitud planteada, se adjuntan los siguientes documentos:

1. Escrito de solicitud a la CCNCC de fecha 05/04/2013.
2. Poder de representación y escritura de constitución de las Sociedades.
3. Memoria explicativa de las causas motivadoras del expediente.
4. Actas de reunión del período de consultas SIN ACUERDO.
5. Acta de mediación ante el SIMA SIN ACUERDO.
6. Listado de trabajadores afectados.
7. Cuentas auditadas de los ejercicios 2010 y 2011 de las sociedades peticionarias.
8. Cuenta de pérdidas y ganancias provisionales correspondientes al ejercicio 2012 y 2013
9. Copia del III Convenio Colectivo Intersocietario cuya denuncia se efectuó ante la DGE en fecha de 22 de noviembre de 2012.



TERCERO: Con fecha 12 de abril de 2013, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 19 y 20 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se requirió por parte de esta CCNCC a las empresas solicitantes, para que completasen su solicitud inicial con la documentación que se señala en el oficio de referencia.

CUARTO: Con fecha 24 de abril de 2013 tuvo entrada en esta CCNCC escrito de D. xxxxxx adjuntando la documentación requerida por esta Comisión.

QUINTO: Con fecha 29 de abril de 2013 se comunica por correo electrónico a los Vocales de la CCNCC la solicitud de inicio del procedimiento de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el **III Convenio Colectivo Intersocietario de XXXXXXXX**

SEXTO: Con fecha de 29 de abril de 2013, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.3 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se notificó a las representantes legales de los trabajadores en la compañía la comunicación de inicio del procedimiento que se sigue en el Expediente referido, para que por aquellas representaciones se efectuaran las alegaciones que considerasen oportunas.

SÉPTIMO: Con fecha 29 de abril de 2013 se remitió por correo electrónico a los miembros de la Comisión Permanente de la CCNCC, para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.4 del RD 1362/2012, de 27 de septiembre, se pronunciasen sobre la conveniencia de la remisión del presente procedimiento al Pleno de la CCNCC para que se pronuncie sobre aquel, o bien se proceda a la designación de un árbitro. En esa misma fecha, se reciben contestaciones mediante correos electrónicos de las diferentes partes integrantes de la Comisión Permanente en la CCNCC sobre la idoneidad de llevarse a cabo en el Pleno de la Comisión (salvo CEOE, que entiende debería llevarse a cabo mediante la designación de un árbitro del SIMA).

OCTAVO: Con fecha 30 de abril de 2013 se comunica por correo electrónico a los Vocales de la CCNCC, así como a los miembros de la Comisión Permanente, la decisión de resolver en el Pleno de la CCNCC la solicitud del procedimiento de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el **III Convenio Colectivo Intersocietario**, estableciendo como fecha de convocatoria del Pleno, el día 21 de mayo de 2013.

NOVENO: Con fecha 06 de mayo de 2013 tuvo entrada en esta Comisión, escrito de alegaciones efectuadas por D. xxxxxxxxx en calidad de Secretario General de la Sección Sindical de la Confederación General del Trabajo (CGT) en las empresas de referencia; y escrito de las Secciones Sindicales de CC.OO y UGT dándose por reproducidas en este momento en aras de la economía procedimental.



DÉCIMO: Con fecha de 17 de mayo de 2013 se comunica por correo electrónico a los Vocales de la CCNCC, así como a los miembros de la Comisión Permanente, la decisión de resolver en el Pleno de la CCNCC, la convocatoria para la reunión del Pleno, así como al informe realizado al efecto por los Servicios Técnicos de la CCNCC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/95, en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de Julio, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos es competente para decidir sobre la solicitud que cualquiera de las partes pueda formularle sobre la inaplicación de condiciones de trabajo previstas en Convenio Colectivo, siempre y cuando los procedimientos previstos en el mencionado precepto (consultas entre las partes; intervención de la Comisión Paritaria del convenio; procedimiento de solución extrajudicial de conflictos) no fueran aplicables o no hubieran solucionado la discrepancia.

En el asunto que nos ocupa, tramitado con en el número de Expediente 05/2013, ha quedado acreditado, tal y como consta en los antecedentes, que las empresas **XXXXXXX** tramitaron la solicitud de inaplicación de condiciones salariales y de las mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social establecidas en su **III Convenio Colectivo Intersocietario**, habiendo abierto el oportuno período de consultas con los representantes de los trabajadores que acabó SIN acuerdo y que posteriormente se acudió a los mecanismos de solución extrajudicial de conflictos, planteándose ante el SIMA la correspondiente mediación que finalizó igualmente SIN avenencia. Es preciso señalar que ninguna de las partes optó por acudir ante la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio en los términos recogidos en el art. 67 del III Convenio.

Ha quedado acreditado, igualmente, que la inaplicación solicitada afecta a centros de trabajo de la empresa situados en más de una Comunidad Autónoma (Andalucía, Madrid y Cataluña).

Todo ello justifica la competencia de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 82.3 del Estatuto de los trabajadores, en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, para adoptar la Decisión en el plazo no superior a veinticinco días a contar desde la fecha del sometimiento de la discrepancia ante la Comisión (en el caso que nos atañe, el día



24 de abril de 2013, toda vez que es en esa fecha cuando se entiende el expediente completo al aportarse por la solicitante la documentación requerida).

SEGUNDO: En sesión plenaria de la CCNCC celebrada en fecha 21 de mayo de 2013, se trató la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo formulada por las mercantiles **XXXXXXXXX** en los términos descritos, poniéndose de manifiesto las siguientes posturas durante la fase de deliberación:

1. por parte de la representación de los sindicatos **U.G.T, C.I.G y CC.OO** se manifestó de forma resumida lo siguiente, aportándose por escrito posición de parte que se da por reproducida en aras de la brevedad:
 - la consideración de inconstitucionalidad del procedimiento y la intervención de la Administración, a través de la CCNCC o de la designación de un árbitro, para decidir sobre la inaplicación de un convenio colectivo; y como consecuencia, la inconstitucionalidad del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre.
 - la inadmisión de la solicitud de inaplicación pues no cumple con los requisitos para su admisión a trámite, en tanto que las condiciones reguladas en el convenio colectivo que se pretenden inaplicar se relacionan de forma genérica sin concreción alguna del alcance y cuantía de su pretensión.
 - La nulidad del expediente por inexistencia de proceso negociador y por tanto, por incumplimiento del deber de negociar, toda vez que se ha celebrado una única reunión durante el período de consultas sin que se concretara el contenido y alcance de las medidas de inaplicación
 - La inexistencia de la causa puesto que se considera que no existe ningún tipo de desequilibrio económico-patrimonial y que los ratios de solvencia y endeudamiento de aquéllas se encuentran en niveles adecuados.
 - Respecto de la medida de inaplicación no debería comprender las condiciones previstas en el apartado 2, puntos 5, 7 y 8; ni el apartado 2.6 porque corresponden a cantidades ya devengadas y consolidadas, sin que pueda tener la inaplicación efectos retroactivos.



*En base a lo anteriormente expuesto, **propone la inadmisión de la solicitud de XXXXXX** y, subsidiariamente, la desestimación del mismo por no existencia de causa al tratarse de un grupo empresarial o ser inadecuada la medida a adoptar.*

2. Por parte de la representación de la **Administración** se manifiesta:

- De los datos obrantes en el expediente se deduce claramente, y sin ningún género de dudas, que la tramitación de la solicitud de inaplicación presentada por **XXXXXXXX** se ajusta a las previsiones fijadas reglamentarias.

- Respecto a la existencia de la causa económica que fundamenta la solicitud, se señala que el informe económico llevado a cabo por los Servicios Técnicos de la CCNCC justifica la concurrencia de la misma.

- Respecto a los conceptos planteados para su inaplicación manifiesta su posición favorable a la inaplicación de la Disposición Adicional Tercera del Convenio Colectivo Intersocietario respecto de todos los conceptos salariales y las mejoras voluntarias de la acción protectora de Seguridad Social, sin que en ningún caso pueda tener esta medida efectos retroactivos. Por último, y respecto de la *Disposición Final Primera sobre transformación de contratos de duración determinada en indefinidos*, considera que son conceptos no contemplados en el art. 82.3 del ET y, por tanto, no procedería su inaplicación.

Por todo ello, propone la inaplicación de la Disposición Adicional Tercera del Convenio respecto de los conceptos salariales y las mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social. Y que el período de inaplicación de la medida debería abarcar desde la fecha de la Decisión hasta el 31 de Diciembre de 2013.

3. por parte de la representación de **CEOE y CEPYME** se manifiesta:

- Que del informe económico llevado a cabo por los Servicios Técnicos de la CCNCC se justifica la concurrencia de la causa.



*Por todo ello, **propone la estimación de la solicitud en los mismos términos en los que ha sido planteada por la Administración en el punto anterior.***

TERCERO: Tras un amplio debate en el que los diferentes vocales de la Comisión hicieron uso de la palabra para explicar, ampliar, e insistir en las posiciones que han quedado reflejadas y resumidas en el Fundamento anterior, se pusieron a votación las diferentes propuestas. La formulada por los sindicatos UGT, CIG y CC.OO fue desestimada por 11 votos en contra y 5 a favor. La propuesta de la Administración fue estimada por 11 votos a favor y 5 en contra.

Aunque cada representación mantuvo todas sus consideraciones resumidas en el apartado anterior, el consenso mayoritario se extendió también a la fundamentación de la presente Decisión sobre la consideración de la concurrencia de las causas económicas alegadas en su día como base de la solicitud de **XXXXXXX**, así como sobre la adecuación de la Decisión finalmente adoptada en relación con la causa y con los efectos de los trabajadores afectados. Igualmente, se extendió el consenso a la proyección temporal de la aplicación.

CUARTO: La aceptación de la propuesta formulada por la Administración, descansó en el consenso mayoritario que estimó que la tramitación del procedimiento sustanciado ante esta CCNCC se había ajustado a los requisitos establecidos en el Real Decreto 1362/12, de 27 de septiembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos. Y en particular, con lo dispuesto en los arts. 19 y 20 del Real Decreto. En efecto el Secretario de la CCNCC, en uso de sus competencias reglamentarias constató que la solicitud y documentación aportada no cumplía con los requisitos establecidos en el art. 20 del Real Decreto, por lo que de conformidad con el art. 19.2 del citado reglamento se requirió por parte de esta CCNCC a las empresas solicitantes, para que completasen su solicitud inicial con la documentación que se señala en el oficio de referencia; documentación que fue aportada por la representación de las mercantiles con fecha 24 de abril de 2013 en esta CCNCC.

Igual consenso mayoritario se alcanzó sobre el cumplimiento del deber de negociar por las partes legitimadas durante el proceso en que trae causa la solicitud. En este sentido, de la documentación obrante en el expediente se deduce claramente y sin ningún género de dudas, la celebración de varias reuniones durante el período de consultas, de las que se levantó su correspondiente Acta firmada por todos los asistentes. Así, en fecha 20/12/2012 se celebra la primera reunión dándose por



iniciado el período de consultas donde se trata la situación económica actual en el sector de la construcción y en particular, de la empresa solicitante; y la existencia de causa económica en que se fundamenta la petición, así como las medidas de inaplicación pretendidas por la sociedad. La representación social deja constancia de su desacuerdo con el inicio de dicho período toda vez que no se les ha entregado la documentación justificativa de los datos manifestados por la parte empresarial, porque se está negociando de manera simultánea un ERE por XXXXX y porque la Comisión Negociadora del IV Convenio Colectivo ya fue constituida con anterioridad.

Con motivo de la segunda reunión celebrada en fecha 02/01/2013, la empresa manifiesta que ya puso a disposición de la representación social la documentación justificativa de su pretensión, mostrando su absoluta disponibilidad a reunirse cuantas veces fuera necesario para obtener un acuerdo satisfactorio en el presente período de consultas. Asimismo reitera las medidas concretas de su propuesta de inaplicación manifestando la parte social su negativa a aplicar cualquiera de las mismas al considerar que los pactos alcanzados en anteriores negociaciones colectivas debían ser respetados, así como por la simultaneidad del procedimiento con la negociación del ERE referido. Dicha reunión terminó sin Acuerdo, dándose por finalizado el período de consultas por ambas partes.

A mayor abundamiento, y según se desprende de las Actas celebradas ante el SIMA con fechas de 05/02/2013 y 12/03/2013, no se ha llevado cabo ninguna observación por la parte social relativa al incumplimiento del deber de negociar de buena fe en el período de consultas.

Respecto a la existencia de la causa legal económica prevista en el art. 82.3 del ET, en relación con el art. 51 del indicado Texto legal en la que se fundamenta la solicitud empresarial, la postura mayoritaria de esta Comisión hizo suyo el informe de los Servicios Técnicos de la CCNCC obrante en el expediente en el que consta que los ingresos de la compañía **XXXXXX** experimentaron un paulatino descenso desde el año 2010 hasta el 2012 (13,1 % respecto del 2010; 6,1 % en 2011 y 11,2 % en el 2012). Del mismo modo, y atendiendo a la base imponible del I.V.A del ejercicio 2012, su facturación había descendido alrededor del 10,8 %. Y respecto a los mismos periodos del año anterior, un 12 % en el 4º trimestre, y un 9,3 % respecto del tercero; y en comparación con el primer trimestre del ejercicio 2013, siendo su facturación de 48.490.486 €, supone un descenso del 15,1 %.

Si bien en el ejercicio 2010 la sociedad presentaba un resultado de explotación positivo (16,2 millones de euros), entró en fuertes pérdidas en el año posterior (- 3 millones de euros), que continúan al cierre del 2012 (- 47,3 millones de euros) y se prevén para el primer trimestre de 2013 (-6.056 miles de euros). Asimismo, el resultado neto de los ejercicios en 2011 y 2012 es negativo (5,3 miles de euros en



2011 y 56,9 en 2012), manteniéndose esta tendencia durante el primer trimestre del 2013 (7.242 miles de euros).

La misma situación de pérdidas se constata en la empresa dominante del Grupo. En 2011 obtuvo unos beneficios antes de impuestos de 36.861 miles de euros, que en comparación con 2010 (en el que se obtuvo un beneficio de 45.196 miles de euros) supone un descenso de 8,3 millones. No obstante, la situación empeoró en el ejercicio de 2012, en el que el resultado de explotación desciende a los 2.690 miles de euros frente a los 64.517 miles del ejercicio 2011, que unido al fuerte resultado financiero negativo de 32.992 miles de euros, suponen unas pérdidas por valor de 31.064 miles de euros. Dicha situación negativa parece mantenerse en el primer trimestre de 2013, con unas pérdidas previstas de 7.670 miles de euros

Acreditada la causa, la CCNCC, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22.3 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, entendió por mayoría que, en atención a las consideraciones de la adecuación de la solicitud de la empresa en relación con la causa alegada y sus efectos sobre los trabajadores afectados, procedía la inaplicación de las condiciones de trabajo en distinto grado de intensidad del de la solicitud. En este sentido, y en lo que respecta **a la intención de no incrementar en las tablas salariales la diferencia que surge entre el IPC del año 2012 (2,9 %) y el 0,75 % abonado a cuenta desde febrero de 2012, así como mantenerlas sin el incremento de la diferencia del 2,15 % para el año 2013**, se consideró la imposibilidad de que la Decisión pudiera tener efectos retroactivos por la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el artículo 2.3 del Código Civil: «las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario»; irretroactividad que igualmente proclama el art. 9.3 de la Constitución Española en relación con las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Este principio de la irretroactividad se asienta en «los deseos de certeza y seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos y a las situaciones jurídicas beneficiosas» (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1984) Asimismo, las Sentencias del Tribunal Constitucional de 3 de Febrero de 1981 y 7 de Mayo de 1981 apoyan la existencia de una retroactividad «a sensu contrario» de las normas favorables; la de 11 de Noviembre de 1981 niega la existencia en el caso contemplado de una retroacción de norma desfavorable; y la de 6 de Julio de 1982 niega la posibilidad de aplicar la retroactividad «en grado máximo» ya que ello «iría contra la misma seguridad jurídica que su artículo 9.3 garantiza». Por último, niegan la retroactividad de aquellas disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos las Sentencias de 13 de Octubre de 1981, 10 de Enero de 1982 y 5 de Marzo de 1982.



En definitiva, se entendió por unanimidad que los conceptos salariales relativos al año 2012 se habían de entender como derechos económicos adquiridos de los trabajadores por tratarse de mensualidades en las que efectivamente se ha prestado el servicio y, por tanto, ya devengados. Y por ello, los efectos de la inaplicación solicitada de la Disposición Adicional Tercera del III Convenio deberían versar, en su caso, sobre los conceptos salariales y la mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad Social relativos al ejercicio 2013.

Respecto de la inaplicación de la *Disposición Final Primera del III Convenio sobre transformación de contratos de duración determinada en indefinidos*, se consideró que por tratarse de materias que no están contempladas en el art 82.3 del ET, no procedía su inaplicación.

De otro lado, se estimó que la vigencia de la inaplicación, debía estar delimitada en su entrada en vigor por la fecha de la presente Decisión, y mantenerse hasta el 31/12/2013, fecha propuesta por la empresa en su solicitud.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos adoptó por mayoría, con la oposición de las organizaciones sindicales UGT, CIG y CC.OO representadas en esta Comisión, la siguiente



DECISIÓN

Primero.- Declarar que procede la inaplicación de las condiciones salariales y mejora de la acción protectora de la Seguridad Social establecidas en el **III Convenio Colectivo Intersocietario de XXXXXX**, que ha dado lugar a la presente controversia **en los términos siguientes:**

- 1. Inaplicación de la Disposición Adicional Tercera del Convenio Colectivo Intersocietario respecto de todos los conceptos salariales y mejora de la acción protectora de Seguridad Social.**
- 2. Respecto de la Disposición Final Primera sobre transformación de contratos de duración determinada en indefinidos, no procede su inaplicación**
- 3. El período de inaplicación de la medida abarcará desde la fecha de la presente Decisión hasta el 31 de Diciembre de 2013.**

Segundo.- Notificar esta Decisión a las partes interesadas en esta controversia.

Tercero.- Advertir a los interesados que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del ET, la presente Decisión podrá ser objeto de recurso conforme al procedimiento, y en base a los motivos establecidos en el artículo 91 del indicado cuerpo legal



Voto Particular de los Vocales de la CCNCC

Los vocales _____ en representación de la Confederación Sindical de CCOO, _____ y _____, en representación de UGT y _____ en representación de GIG, disienten de la decisión aprobada, por mayoría, en la reunión del Pleno de la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos celebrada el pasado día 21 de mayo, en relación al Expediente 05/2013 de inaplicación de condiciones de trabajo establecidas en convenio colectivo, promovido por las empresas _____ y emiten el siguiente **voto particular**:

1.- La decisión adoptada es inconstitucional en tanto que es un órgano de la Administración del Estado, con voto decisorio de vocales en su representación, quien decide inaplicar un convenio colectivo privándole de su fuerza vinculante garantizada por el Art. 37 de la Constitución y violando, asimismo, el derecho fundamental de libertad sindical, Art. 28.1 de la Constitución, del que la negociación colectiva forma parte de su contenido esencial.

2.- La decisión estimatoria de inaplicación se adopta por la CCNCC, pese a la nulidad del expediente por inexistencia de proceso negociador.

El actual convenio colectivo en vigor, es denunciado por la empresa el 21 de noviembre de 2012 y por la Federación de Industria de CCOO el día 27 del mismo mes y año.

El día 12 de diciembre se constituye la Comisión negociadora y se fija como primera reunión el día 21 de enero.

El día 21 de noviembre de 2012, la Dirección de la Empresa comunica a las secciones sindicales que forman parte de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo _____ de las empresas _____, que quedan convocadas a una reunión para el día 20 de diciembre de 2012 para dar traslado de la intención de la Compañía de iniciar el trámite previsto por el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, al objeto de inaplicar condiciones existentes en el convenio actual vigente.

Sólo se celebró una reunión el día 2 de enero de 2013, que termina sin acuerdo.

En el período de consultas, la Dirección de la Empresa no manifestó ni concretó el contenido ni el alcance de las medidas sobre la inaplicación salarial, como tampoco lo ha hecho en el escrito solicitando a la CCNCC la inaplicación de parte del vigente Convenio, y sólo tras el requerimiento de ésta, concreta que lo que se pretende es la inaplicación, entre otras materias, de un incremento del 2,9%.



- A nivel consolidado, el Fondo de Maniobra ha sido positivo, lo que refuerza la idea de que ha sido la mala contabilización de las provisiones lo que ha ocasionado que haya sido negativo en la empresa

- Pese a que la cifra total de ventas disminuyó para la empresa durante el ejercicio 2012, cabe apuntar, no obstante, que para el grupo empresarial, éstas se incrementaron un 3,2%, y ello en un contexto de recesión como el actual.

- En la cuenta de resultados también es significativo el incremento de la partida de gasto destinada al pago del personal, incremento que ha sido consecuencia directa de la imputación de las indemnizaciones derivadas del ERE en el que está inmersa la entidad. Sin este sobrecoste, la partida de gastos de personal hubiese seguido la senda descendiente que venía mostrando desde unos ejercicios previos, por lo que no se puede achacar a la evolución que han tenido éstos en los resultados negativos de la entidad. Parece, en cambio, que la presentación del ERE ha supuesto un sobrecoste para la empresa, a lo que hay que añadir la errónea provisión que ha dotado, lo que ha llevado a la entidad a registrar pérdidas en el ejercicio 2012.

Por otra parte, la empresa, pretende la inaplicación del vigente convenio colectivo, con incumplimiento manifiesto del período de consultas, en un contexto de ERE de suspensión y ERE de extinción de contratos vigente.

Para la existencia de la causa no basta una situación económica negativa sino que la medida adoptada sea proporcional a los sacrificios, y no hay tal proporcionalidad, se han extinguido por la misma causa, en la que se pretende justificar la inaplicación, 484 contratos, más de los que la empresa señala y a más se pretende la inaplicación de parte sustancial del convenio colectivo.

Con violación, por otra parte, de su obligación de negociar con buena fe la renovación del convenio colectivo, lo que afecta al derecho de libertad sindical de las organizaciones sindicales representativas en la empresa, en su vertiente de acción sindical, cuyo instrumento esencial es la negociación colectiva.

La jurisprudencia social viene negando la existencia de causa para implantar medidas adicionales a las ya existentes, por la capacidad y herramientas que la empresa tenía para prever la situación, decidir y articular las medidas correctas. En estos términos, se pronuncia la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 27 de marzo de 2012, recurso nº 742/12 y de Cataluña de fecha 19 de febrero de 2013, autos 40/2012.

4.- Vulneración del Art. 24 de la Constitución

Por otra parte, al tratarse la CCNCC de un órgano colegiado la decisión adoptada por éste, se llevará a cabo en sus propios términos sin añadir cuestiones en su fundamentación que puedan inducir a la creencia de que los miembros de dicho órgano han llevado a cabo las reflexiones contenidas en el



mismo, lo que no es así, y además, vulnera el art. 24.1 CE, pues lo que está en juego en el presente caso es el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, sin perjuicio de que el canon de constitucionalidad a aplicar sea un canon reforzado (por todas, SSTC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3; y 196/2005, de 18 de julio, FJ 3), ya que el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra en los casos de decisiones de órganos colegiados, para la defensa de derechos sustantivos fundamentales, como son los reconocidos en el art. 23 CE, que encarnan el derecho de participación política en el sistema democrático.

Y ese derecho quedaría vulnerado con posterioridad cuando alguno de los afectados por la decisión pretendieran el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida por el Art. 24 CE, además de afectar al derecho a la libertad sindical en su vertiente de participación institucional por no corresponderse por la representación ejercida en este Organismo.

Por todo lo anteriormente expuesto, los vocales que emiten el presente voto particular consideran que la decisión de la CCNCC debió ser la desestimación de la solicitud formulada por las empresas . y

En Madrid, a 27 de mayo de 2013.

Secretario de la CCNCC